



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 134.343, "Marín, Adrián Andrés s/ Queja en causa n° 90.709 del Tribunal de Casación Penal, Sala III", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Kogan, Soria, Torres, Genoud.**

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial de Quilmes, condenó a Adrián Andrés Marín a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego (v. fs. 160/170).

Contra la sentencia de primera instancia, el defensor particular, doctor Domingo Loto interpuso un recurso de casación. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad, por lo que el letrado interpuso entonces recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 176/183 vta.) y -en virtud de lo manifestado por el imputado a fs. 159- el señor defensor oficial adjunto ante aquella instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, dedujo recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 190/197), los que fueron declarados inadmisibles por el tribunal intermedio (v. fs. 198/201 vta.). Ello motivó la interposición de la queja por parte de la defensa oficial (v. fs. 221/226).

Esta Suprema Corte por resolución del 21 de mayo de 2021, admitió la vía prevista en el art. 491 del Código

Procesal Penal y desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 228/231).

Oído el señor Procurador General a fs. 250/252 vta., dictada la providencia de autos a fs. 254 y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de nulidad?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora

Kogan dijo:

I. La defensa denunció la inobservancia del art. 168 de la Constitución provincial, al considerar que el pronunciamiento recurrido careció de voto individual y de la mayoría de opiniones exigida por la norma invocada.

Sostuvo que el órgano revisor reconoció la existencia del planteo esencial oportunamente esgrimido por su parte, vinculado a la valoración de la extensión del daño causado en función de la corta edad de la víctima como factor de agravación, pero tras ingresar a su tratamiento, no resolvió la cuestión de un modo constitucionalmente válido.

Señaló que el doctor Violini se expidió sobre el extremo relativo a la graduación de la pena, desplazó las agravantes fundadas en la futilidad del motivo y la corta edad de la víctima y reenvió los autos para que el tribunal de origen evalúe el monto de la sanción a imponer; el juez que votó en segundo término -el doctor Borinsky-, adhirió a su colega preopinante con excepción de la supresión de la agravante fundada en la futilidad del motivo y del reenvío dispuesto, en tanto consideró justa la sanción impuesta,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

mientras que el doctor Maidana -convocado a dirimir la cuestión- no se pronunció sobre el punto.

Afirmó que "la nota de esencialidad" de la cuestión planteada -posibilidad de reducción proporcional de la magnitud de la pena- se ajusta a lo fallado por esta Corte en Ac. 87.358 y Ac. 89.543 (v. fs. 192).

Destacó que el último de los magistrados no emitió su voto individual sobre dicha materia "...ni explícita ni implícitamente", y tampoco refirió que votaba "...en el mismo sentido y por los mismos fundamentos", eludiendo una de las cuestiones esenciales articuladas por esa defensa (v. fs. 194 vta. y 195).

Asimismo, señaló que tampoco se arribó a la mayoría de opiniones necesaria, dado que el interrogante por el desplazamiento de la agravante "corta edad de la víctima" quedó respondido mediante posturas antagónicas (v. fs. 195, cit.). Concluyó en que en el caso no existió -dada la falta de voto individual del tercer magistrado- la mayoría de fundamentos necesaria para dirimir si corresponde reenviar o no las actuaciones a la instancia de mérito, por lo que solicitó a esta Corte que case la sentencia y reenvíe los autos a fin de dictar un nuevo pronunciamiento en donde se aborde la cuestión planteada (v. fs. 197).

II. Coincido con lo dictaminado por la Procuración General: el recurso no prospera.

III. El Tribunal en lo Criminal n° 5 de Quilmes, por mayoría de opiniones, valoró como circunstancias agravantes de la pena -en lo que aquí interesa destacar-, "...la edad de la víctima [...] por cuanto agrega un plus de injusto mensurable en términos de magnitud del daño causado"

y "...la futilidad de los motivos" (fs. 75 y vta.).

En el recurso de casación, el defensor de confianza del imputado denunció la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal y -también en lo que interesa- cuestionó la ponderación de "...la extensión del daño causado por cuanto no se fundamentó dicha agravante, violando el derecho de defensa y el principio que prohíbe la doble valoración" (fs. 99 vta.).

El órgano revisor, con el voto inicial del doctor Violini, dijo que "...corresponde obliterar la pauta que descansa en la futilidad de los motivos, pues he sostenido antes de ahora que violenta el principio de legalidad receptado en el artículo 18 de la Constitución Nacional" (fs. 167 vta.). Y por otro lado que "...También considero justo casar la agravante que descansa en la corta edad de la víctima, y en función de ello, la mayor extensión del daño causado, pues el legislador ha protegido el supremo bien de la vida con un sentido igualitario inherente a la dignidad proveniente del ser humano, de modo que no es posible considerar el homicidio de un joven más grave que el de un anciano por su objetiva expectativa de vida sin violentar la garantía constitucional de igualdad" (fs. 168). Y concluyó indicando que "...en mérito a que lo decidido en los párrafos anteriores impone readecuar el reproche, propongo casar la sentencia impugnada, sin costas y devolver jurisdicción al tribunal de origen a los efectos de que se pronuncie sobre la pena que corresponde imponer" (fs. cit. y 168 vta.).

Luego, el doctor Borinsky señaló que "...Adhiero al voto del doctor Violini, por sus mismos fundamentos, a excepción de la supresión de la agravante basada en la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

futilidad del motivo pues como he venido sosteniendo, resulta una circunstancia expresamente mencionada en el artículo 41 del Código Penal cuando se refiere a la calidad de los motivos que llevaron a delinquir y, en el caso, traduce un mayor grado de injusto computable contra Adrián Andrés Marín. Luego, visto que la exclusión de la agravante propuesta desde el primer voto a mi ver no conduce a reducir la pena impuesta, que estimo justa en atención al panorama individualizador escrutado, propongo al Acuerdo rechazar el recurso interpuesto..." (fs. 169).

Por último, el doctor Maidana expresó "...Limitada mi intervención a decidir la disidencia planteada entre mis distinguidos colegas en punto a la supresión o no de agravante relativa a la futilidad del motivo, adhiero al voto del doctor Borinsky, por compartir sus fundamentos y hacerlos mío[s]" (fs. 169 vta.).

IV. De lo antes reseñado se advierte que, sobre los puntos a decidir, los doctores Violini y Borinsky coincidieron en que la agravante "corta edad de la víctima" debía ser excluida, y en lo referente a la supresión o no de la agravante futilidad de los motivos, el doctor Maidana hizo suyo el voto del doctor Borinsky, por compartir sus fundamentos (v. fs. 169 vta., cit.), de modo que consideró que la misma no debía ser excluida ni correspondía devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de efectuar un nuevo análisis sobre la pena.

En definitiva, y a partir de una interpretación armónica de la sentencia como acto complejo (conf. causas P. 90.257, sent. de 19-IX-2007; P. 130.019, sent. de 5-VI-2019; P. 134.031, sent. de 25-XI-2021; e.o.), la Casación abordó

y resolvió las cuestiones abasteciendo la mayoría constitucional de opiniones. Con lo cual, no se advierte -como postuló el impugnante- vulneración a la manda contenida en el art. 168 de la Constitución local.

V. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar por improcedente el recurso extraordinario de nulidad incoado (art. 491 y concs., CPP).

Voto por la **negativa**.

Los señores Jueces doctores **Soria, Torres y Genoud**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa oficial a favor de Adrián Andrés Marín, con costas (art. 493 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y devuélvase (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 09/11/2022 11:55:58 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Funcionario Firmante: 09/11/2022 12:02:24 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 09/11/2022 13:06:54 - TORRES Sergio Gabriel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 10/11/2022 09:04:21 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/11/2022 09:43:02 - MARTÍNEZ ASTORINO
Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

229900288004050019

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el
10/11/2022 12:05:14 hs. bajo el número RS-129-2022 por SP-SANTUCCI
ROMINA ELISABET.